



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-579/2021

PARTE ACTORA: RIGOBERTO
CAMPOS GONZÁLEZ Y ADRIÁN
GILDARDO CAMARGO BORBÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1.1. Proceso electoral local ordinario 2020-2021. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovará Gubernatura Constitucional, Diputaciones del Congreso y Municipales de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. Procedencia de registros de candidaturas. El diecisiete de abril el Consejo Distrital, emitió el Punto de Acuerdo PA122 en el que resolvió procedente otorgar el registro de candidatura, a la fórmula de diputación presentada por el PES, integrada por los ciudadanos Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón, ambos ostentando la calidad de indígenas.

Por su parte, el dieciocho de abril el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, emitió el Punto de Acuerdo PA78, mismo que en lo que interesa, declaró cumplida la acción afirmativa indígena, con base en la fórmula de Diputación integrada por los ciudadanos Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón, que había sido registrada en el Consejo Distrital como relata el punto anterior.

1.4. Juicios locales. Inconformes con lo anterior, César Antonio Beltrán Badilla, Olga Aguilar González, Edith Ramos Villalobos, quienes se ostentaron como Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente de la Mesa Directiva del Comisariado de Bienes Comunales, de la Comunidad el Mayor Indígena Cucapah en Mexicali, Baja California, interpusieron escritos de demandas, con los que se formaron los recursos de inconformidad RI-154/2021 y RI-156/2021 del índice del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (tribunal local, estatal, responsable o de Baja California).

Tales medios de impugnación, fueron resueltos de forma acumulada el veinticinco de mayo pasado, en el sentido de modificar parcialmente los Puntos de Acuerdo impugnados, a efecto -entre otras cuestiones- de que las autoridades

administrativas electorales responsables, requirieran al partido que postuló a los actores, con el objeto de que presenten diversa documentación con la que acrediten su pertenencia y vínculo con la “Comunidad El Mayor Indígena” que reside en Mexicali, Baja California, emitida por su autoridad tradicional.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ANTE ESTA SALA REGIONAL

2.1. Presentación de demanda. Inconformes con lo anterior, el treinta de mayo siguiente, Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón, presentaron escrito de demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal ante el tribunal responsable.

2.2. Remisión a Sala Regional, turno y sustanciación. Una vez recibido en este órgano el escrito de demanda de la parte actora presentado ante el tribunal estatal, así como diversas constancias relativas al mismo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SG-JDC-579/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en donde en su oportunidad se radicó, admitió el juicio y se hizo el respectivo pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas.

2.3. Cierre de instrucción. Ulteriormente, al no existir constancias pendientes por proveer, ni diligencias por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por dos ciudadanos por su propio derecho y ostentándose como candidatos¹ a diputados locales por el principio de mayoría relativa del Partido Encuentro Solidario, en contra de la determinación dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por la que se ordenó realizar diversos actos a efecto de tener por acreditado su pertenencia y vínculo comunitario con la “Comunidad El Mayor Indígena” que reside en Mexicali, Baja California, supuesto y entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.²

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

¹ Propietario y suplente.

² Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el tribunal responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de quienes integran la parte actora, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, las pruebas que se ofrecen y los conceptos de agravios que la resolución le genera.

b. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que la determinación combatida del tribunal local se emitió el veinticinco de mayo pasado y le fue notificada a los promoventes el veintiséis siguiente,³ por lo que, si la demanda que dio origen al presente juicio fue promovida el treinta, resulta evidente la oportunidad de su interposición, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. Se encuentran satisfechos, toda vez que los demandantes son ciudadanos que promueven por propio derecho ostentándose como candidatos a diputados locales, haciendo valer presuntas violaciones a su esfera de derechos, con motivo de la determinación dictada por una autoridad jurisdiccional electoral local.

Asimismo, los impetrantes cuenta con interés jurídico, en virtud de que fueron parte tercera interesa en el expediente local RI-154/2021 cuya resolución ahora se combate, situación que les otorga interés suficiente para promover el presente juicio ciudadano.

d. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que no se advierte algún juicio o recurso diverso al presente, por el cual pueda ser impugnada la determinación emitida por el tribunal responsable.

³ Como se advierte a foja 524 del cuaderno accesorio 1.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Metodología de estudio

Toda vez que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formulan los actores, señalándose una síntesis de éstos, a la que se seguirá, el estudio conjunto de los mismos, sin que ello les genere perjuicio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁴

5.2. Síntesis

La parte actora se duele de que la responsable, no analizó las vertientes posibles respecto a la postulación en cuestión, con lo que incurrió en una indebida fundamentación y motivación, pues el principio de autoadscripción indígena que contempla del artículo 2° de la Constitución Federal, deriva de la conciencia de identidad indígena de sus integrantes, lo que ha sido reconocido a su vez por este Tribunal, al emitir las jurisprudencias 12/2013, 19/2014 y 37/2016 de rubros: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA**

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



RECONOCER A SUS INTEGRANTES,⁵ COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO⁶ y COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO,⁷ aunado a que, desde la perspectiva de la convencionalidad, es igualmente suficiente que los integrantes de un pueblo indígena se identifiquen como tales, para que se les reconozca con tal carácter con todas sus consecuencias jurídicas.

En ese sentido, estiman como violatorio a su esfera de derechos, que el tribunal local sostenga que no cumplen con el requisito de autoadscripción, por no representar a la comunidad Cucapah del Distrito I, en Baja California, sino a la comunidad de Sonora, toda vez que, más allá de las demarcaciones geográficas, la totalidad del Valle de Mexicali y San Luis Rio Colorado, Sonora, es el asentamiento natural de la comunidad en cita, misma que habiendo evolucionado, se convierte en medio ejidal, dejando a los habitantes de ese valle y ciudades, como personas ligadas a las etnias en cuestión.

Así, refieren que el vínculo de toda persona habitante del ejido, se ve relacionado con la convivencia con miembros de las tribus citadas, tan compenetrados que incluso llevan nombres de grupos indígenas, como Ejido Cucapah Indígena o el Mestizo, tal es el caso del Ejido Pozas de Arvizu, siendo su característica

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

⁷ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

principal que tal cultura se desarrolla en la ribera y margen del Río Colorado.

A efecto de precisar el ámbito territorial, personal y sociocultural de quienes residen y realizan la actividad en el área rural, en seguimiento de las costumbres y evolución de la calidad indígena que llega a la tierra de los Yumas, Cucapah y otras tribus locales, así como de las personas de otras etnias que se ven identificadas con el sentimiento de pertenencia a las comunidades del Valle de Mexicali, reproducen las siguientes imágenes.

Distrito Local	Distrito Federal	Municipio	Secciones
1	1	Mexicali	129

MUNICIPIO MEXICALI



- Distrito con cabecera en la localidad de Mexicali.
- Se ubica en la parte noreste del estado.
- Se conforma con un total de 129 secciones electorales.
- Extensión territorial de 2,122.8 km².
- Cuenta con 148 colonias, 32 localidades urbanas y 80 rurales.
- Tiene las siguientes colindantes:
 - > Al norte con el país de Estados Unidos de América.
 - > Al oeste con el 2 Distrito Local.
 - > Al este con el estado de Sonora.
 - > Al sur con el 5 Distrito Local.

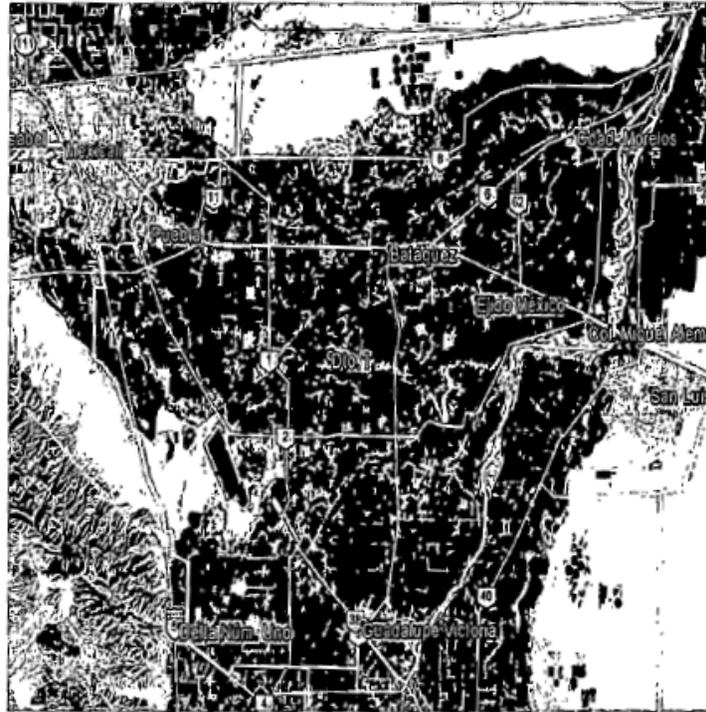
Principales Vialidades de referencia:

Al Oeste Carretera Estatal 81, Anillo Periferico, Río San Angel y Carretera Mexicali - San Felipe

Al Sur Carretera Estatal 4



Distrito Local	Distrito Federal	Municipio	Secciones
I	1	Mexicali	129



Concluyen que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de sus autoridades, está conformado por las normas de la propia comunidad, de modo que no puede haber autoridad que califique si un municipio, distrito o aspirante a un cargo de elección popular, queda adscrito a un régimen de gobierno interno, pues ello viola el derecho de los pueblos originarios a organizarse políticamente -de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° constitucional-, al segregarlos en base a una división territorial.

5.3. Calificación

Tales motivos de disenso resultan **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otras, de acuerdo con las razones que se expone enseguida.

Respecto al primer calificativo, se tiene que si bien ha sido criterio de este órgano que la autoidentificación de una persona como indígena es suficiente para reconocerle como integrante de dichas comunidades, cierto es también, que tal estándar por sí solo, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad.

Ello, toda vez que tratándose de la postulación de candidaturas por algún partido político a partir de medidas afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas, es necesario acreditar **una autoadscripción calificada**, a fin de que no quede duda de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva.

A partir de lo anterior, como ha sostenido la Sala Superior de este tribunal (al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados), se tiene que la autoadscripción calificada resulta válida y complementaria de la autoadscripción simple, en la medida que pretende no vaciar de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se identifiquen como indígenas y no lo sean, por lo que se justifica una exigencia que va más allá del reconocimiento personal que hacen los individuos.

Lo anterior, ha sido recogido por este tribunal en la tesis IV/2019, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE**



PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.⁸

En mérito de lo expuesto, no asiste razón a los actores respecto a que el tribunal responsable perdió de vista que en la especie, bastaba una autoadscripción simple, pues contrario a ello, y como se ha razonado, para sostener la validez de su postulación como candidatos partidistas, no resulta suficiente su autoidentificación o autoadscripción simple, pues se insiste, lo que la medida afirmativa pretende, es que las candidaturas de los partidos políticos demuestren su vínculo y pertenencia a dichos pueblos indígenas, de ahí que en la especie, se torne necesario, que la propia comunidad les reconozca como parte integrante de ésta, es decir, que se acredite de manera fehaciente la autoadscripción calificada de los accionantes.

Ahora bien, la inoperancia anunciada, deviene de que el resto de motivos de agravio que exponen los actores, resultan ineficaces para modificar o revocar la sentencia impugnada, toda vez que se encuentran encaminados a controvertir una razón accesoria de ésta, no así, la razón toral que llevó al tribunal responsable a concluir que es necesaria la presentación de diversa documentación a la exhibida a efecto de acreditar su pertenencia y vínculo comunitario con la “Comunidad El Mayor Indígena” que reside en Mexicali, Baja California y emitida por su autoridad tradicional.

⁸ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 33 y 34.

Se afirma lo anterior, en virtud de que en la sentencia combatida, el tribunal responsable concluyó que, el acta con la que los actores intentaron acreditar su autoadscripción calificada, no resulta apta para ello, en virtud de que la Gobernadora y Secretaria de la autoridad tradicional de la comunidad Cucapah de Pozas de Arvizu, de San Luis Rio Colorado, Sonora, como signatarias de dicho documento, acudieron a aclarar que fueron engañadas para estampar su firma, no siendo su intención reconocer a los candidatos como miembros de su comunidad.

A lo anterior sumó, que las citadas autoridades tradicionales señalaron a su vez que en el Municipio de Mexicali, se cuenta con una diversa autoridad tradicional, quien reside en la comunidad Cucapah Mayor, en Baja California, por lo que el tribunal estatal razonó de manera accesorio que, *“aun suponiendo que esa documental tuviese el alcance de demostrar un vínculo comunitario entre los candidatos y alguna etnia indígena”*, la misma no satisface la exigencia de los lineamientos aplicables, pues refiere a la representación a una comunidad Cucapah de Sonora, y no a la comunidad que se pretende representar, esto es, al Distrito I en Baja California.

En esa tesitura, se tiene que los accionantes se duelen tan solo de esto último, es decir, de que el tribunal local determinara que no cumplen con el requisito de autoadscripción calificada, por no representar a la comunidad Cucapah del Distrito I, en Baja California, sino a la comunidad de Sonora, dejando de exponer razonamiento alguno para desvirtuar que el acta exhibida por éstos fue objetada por sus suscriptoras y que por tanto, carece de valor como concluyó el tribunal estatal, por lo que es evidente que



en la especie, subsiste la falta de acreditación fehaciente de su autoidentificación indígena.

Así, toda vez que no asiste razón a los actores en que en la especie, baste la autoadscripción simple para sostener el registro de sus candidaturas, y considerando además, que el documento con el que los promoventes pretenden acreditar su autoadscripción calificada no resultó eficaz para ello, por haber sido objetado mediante informe por sus suscriptoras (situación que no controvierten los accionantes ante esta Sala), resulta procedente confirmar, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Finalmente, no pasa inadvertido que en la especie, no se recibieron en esta Sala, las constancias que acrediten el trámite completo del presente juicio, empero, dada la conclusión final a la que se arriba en el presente, tal circunstancia no genera afectación a derechos de terceros.⁹

En consecuencia, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

⁹ Cobra aplicación la Tesis III/2021 de este Tribunal, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=tr%c3%a1mite>

NOTIFÍQUESE en términos de ley; devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.